Sentencia número: 00162/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente **2613/2019,** relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil diecinueve, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial, compareció el actor ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de **********, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *a).- El pago de la cantidad de $20,000.00) (VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal.*
> *b).-El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio.*
> *c).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante

proveído del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en el que se ordenó requerir al demandado para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se les embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante éste juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado.

Posteriormente el C. **********, compareció por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil veintiuno, a producir contestación y oponer las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la actora desahogó la vista respectiva.

Cuarto. Mediante proveído dictado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles y comunes a las partes; finalmente y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero. **Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado los pagos en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. **Tramitación.** La vía elegida por el actor en apariencia es la correcta, conforme lo establecido en el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. **Legitimación.** La personalidad del Licenciado **********, se acredita con los endosos al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales fueron realizados por el beneficiario de los títulos de crédito; mientras que el demandado compareció por sus propios derechos en su carácter de deudor.

Cuarto. **Fijación del debate (Litis).** Quedó fijado con los escrito de demanda y contestación.

La parte actora manifestó que el demandado suscribió en favor de su endosante dos títulos de crédito de los denominados pagarés; mismos que se detallan a continuación:

Fecha de Suscripción	Cantidad	Fecha de Vencimiento	Interés Mensual
14 de Noviembre 2017	$10,000.00	15 de Diciembre 2017	6.00%

12 de Enero 2018	$10,000.00	12 de Abril 2018	6.00%

Por su parte, el demandado negó haber suscrito los pagarés demandados, reconociendo que el actor le había facilitado distintas cantidades hasta cubrir la suma de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

Sin embargo, afirmó que por dicho adeudo había realizado la reparación de dos vehículos del C. **********, a cuenta de la cantidad facilitada.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció y fue desahogado el siguiente material probatorio.

1.- Documental Privada.

Consistente en dos títulos de crédito en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los denominados pagarés, pues reúnen los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley.

Dichas probanzas, constituyen prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de

prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

2.- Presuncional legal y humana.

3.- Instrumental de actuaciones.

La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

4. Confesional.

A cargo de **********, misma que fue desahogada el día seis de octubre de dos mil veintiuno; a continuación se transcribe la misma:

> *1- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017, USTED FIRMÓ UN PAGARÉ A FAVOR DEL C. **********. R. NO.*
>
> *2.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL PAGARÉ A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN ANTERIOR, USTED LO FIRMÓ POR LA CANTIDAD DE $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). R. NO.*
>
> *3.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE COMPROMETIÓ A PAGAR EN FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EL PAGARÉ QUE FIRMÓ A FAVOR DEL C. **********, EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. R. NO.*
>
> *4.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE A LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ QUE USTED FIRMÓ A FAVOR DEL C. ÁLVARO TORRES IBARRA, EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIEITE INCUMPLIÓ CON EL PAGO. R. NO,.*
>
> *5.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN FECHA 13 DE ENERO DEL 2018, USTED FIRMÓ OTRO PAGARÉ A FAVOR DEL C. **********. R. NO.*
>
> *6.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL PAGARÉ A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN ANTERIOR, USTED LO FIRMÓ POR LA CANTIDAD DE $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).R. NO.*
>
> *7.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE COMPROMETIÓ A PAGAR EN FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL PAGARÉ QUE FIRMÓ A FAVOR DEL C. **********, EN FECHA 13 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. R. NO.*
>
> *8.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE A LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ QUE USTED FIRMÓ A FAVOR DEL C. **********, EN FECHA TRECE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO INCUMPLIÓ CON EL PAGARÉ. R. NO.*

*9.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES EL C. **********, LE REQUIRIÓ A USTED EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE AMPARAN LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA POSICIONES 1 Y 5. R. NO.*

*10.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE HASTA LA FECHA USTED LE ADEUDA AL C. **********, LA CANTIDAD $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) COMO SUERTE PRINCIPAL. R. NO.*

*11.- SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE HASTA LA FECHA USTED LE DEBE AL C. **********, LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DEL SEIS POR CIENTO, CONVENIDOS EN LOS PAGARÉS QUE LE FIRMÓ POR LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE UNO, Y EN FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO OTRO. R. NO.*

*12.- SI ES CIERTO COMO LO ES,QUE HASTA LA FECHA USTED HA INCUMPLIDO CON EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE AMPARAN LOS DOCUMENTOS PAGARÉS QUE FIRMÓ A FAVOR DEL C. **********, EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBE DE DOS MIL DIECISIETE Y TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO. R. NO.*

De la confesional que antecede se advierte que ante el sentido de las respuestas dadas por el demandado a las posiciones formuladas no se genera valor convictivo benéfico para su oferente, pues en ninguna de ellas se admiten hechos que sirvan para tener por probadas las manifestaciones vertidas en su demanda; de ahí que se concluya que la aludida confesión no reporte beneficio alguno para su oferente.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en dos títulos de crédito que conforman una prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de dichos títulos de crédito con ejecución aparejada, resulta en apariencia fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la demandada, mismas que conformen los hechos narrados lo son las contenidas en las fracciones II y VIII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber la de no firma y la de pago.

A fin de probar los hechos narrados en su libelo contestatorio, la demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Documentales Privadas.

- Cotización expedida por Dinámica Automotriz.
- Cotización por el servicio de hojalatería y pintura.

Prueba a la cual se le reconoce valor conforme lo establece el artículo 1296 del Código de Comercio.

2. Testimonial a cargo de ********.**

La cual fue desahogada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno; a continuación se transcribe la misma:

**********, quien se identifica con Credencial del INE FOLIO 1387334519, de 63 de años de edad, pensionado del IMSS, originario de esta ciudad, con domicilio actual en calle Carrera Torres, número 2809, entre Artemio del Valle y Teodosio Castañeda, Colonia Victoria, de esta ciudad, que es familiar de la parte demandada, es su hermano, que no trabaja para el ni depende económicamente de el, que no es enemigo de la parte actora, que no tiene ningún interés personal en este asunto.*

Se procede a formular las preguntas directas para el primer testigo.

PREGUNTAS DIRECTAS:

*1.- QUE CONOCE AL C. **********. R. POR SUPUESTO,*

2.- EN CASO AFIRMATIVO, QUE DIGA PORQUE. R. PORQUE ES MI HERMANO Y TENIAMOS UN TALLER DE HOJALATERIA, YO LO INICIE Y SE LO DEJE A EL,.

*3.- QUE CONOCE AL C. **********. R. SI SI LO CONOZCO.*

4.- EN CASO AFIRMATIVO, QUE DIGA PORQUE. R. PORQUE LO VI ALGUNAS VECES AHI EN EL TALLER POR UNOS TRABAJOS QUE LE LLEVO A MI HERMANO, DE UN VEHICULO PROPIEDAD DEL SEÑOR ALVARO.

*5.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE RELACION EXISTE ENTRE LOS CC. ********** Y **********. R. TENGO ENTENDIDO QUE DE AMISTAD Y APARTE RELACION DE TRABAJO COMO CLIENTE DEL TALLER.*

6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI DE DICHA RELACIÓN SE PUDO HABER SUSCRITO EL DOCUMENTO MERCANTIL DE LOS DENOMINADOS POR LA LEY COMO PAGARE. R. NO, NO ESTOY ENTERADO DE NINGUN PAGARE

*7.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI EL C. **********, HA SUSCRITO A FAVOR DEL C. **********, PAGARÉ ALGUNO. R. NO ESTOY ENTERADO,.*

*8.- QUE DÉ A CONOCER SI EL C. **********, HA RECIBIDO SERVICO ALGUNO DEL C. **********. R. SI, REPARACION DE VEHICULOS, UNA FORD ESCAPE 2017 COLOR MARRON, UN VOLKS WAGEN JETA 2009 APROXIMADAMENTE COLOR NEGRO Y UN FORD FOCUS 2014 COLOR BLANCO,.*

*9.- QUE DÉ A CONOCER LA FORMA EN LA QUE **********, LIQUIDÓ AL C. **********, EL SERVICIO PRESTADO. R.YO NADAMAS ME COMENTO MI HERMANO QUE LE HABIA PAGADO UNA PARTE Y EL RESTANTE LE IBA A ABONAR UN ADEUDO QUE TENIA DE EL, PERO NO ME DIJO CANTIDADES.*

*10- QUE EXPRESE LA FECHA EN LA QUE EL C. **********, RECIBIÓ DEL C. **********, SERVICIO QUE REFIERE. R. EL DIA EXACTO NO LO RECUERDO, PERO*

FUE ENTRE FEBRERO Y ABRIL DE 2018 Y LOS TRABAJOS SE TERMINARON ENTRE MAYO Y JUNIO, NO SE EXACTAMENTE EL DIA.
*11.- QUE INDIQUE EL CONCEPTO POR EL CUAL EL C. **********, RECIBIO DEL C. **********, SERVICIO PRESTADO. R. UNA REPARACION DE HOJALATERIA Y PINTURA EN LOS TRES VEHICULOS.*
*12.- QUE DIGA SI ACTUALMENTE EL C. **********, ADEUDA CANTIDAD ALGUNA DE DINERO. R. NO ESTOY ENTERADO.*
*13.- QUE EXPRESE LA FECHA EN LA QUE EL C. **********, RECIBIÓ DEL C. **********, SERVICIO QUE REFIERE. R. NO RECUERDO EL DIA SOLO SE QUE ES ENTRE FEBRERO Y ABRIL DE 2018 Y SE TERMINARON LOS TRABAJOS EN EL MISMO AÑO.*
QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO. R. PORQUE YO ESTABA ENTERADO, YO ESTABA PRESENTE EN EL TALLER CUANDO ELLOS DIALOGARON, ELLOS SE PUSIERON DE ACUERDO EN LOS TRABAJOS MAS NO EN CANTIDADES.

3. Testimonial a cargo de ******** .**

La cual fue desahogada el día seis de octubre de dos mil veintiuno; a continuación se transcribe la misma:

***********, de 70 de años de edad, viuda, secretaria en una escuela, originaria de esta ciudad, con domicilio actual en Avenida Torres Miranda, número 1005, Unidad modelo, Tampico, Tamaulipas, que es familiar de la parte demandada, son hermanos, que no trabaja para el ni depende económicamente de el, que no es enemiga de la parte actora, que no tiene ningún interés personal en este asunto.*

Se procede a formular las preguntas directas para el primer testigo.
PREGUNTAS DIRECTAS:
*1.- QUE CONOCE AL C. **********. R. SI.*
2.- EN CASO AFIRMATIVO, QUE DIGA PORQUE. R. PORQUE ES MI HERMANO.
*3.- QUE CONOCE AL C. **********. R. SI.*
4.- EN CASO AFIRMATIVO, QUE DIGA PORQUE. R. PORQUE SE LE HACIAN TRABAJOS EN EL TALLER, REPARACION DE CARROS.
*5.- QUE DIGA EL TESTIGO, QUE RELACION EXISTE ENTRE LOS CC. ********** Y **********. R. UNA AMISTAD Y TAMBIEN DE TRABAJO.*
6.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI DE DICHA RELACIÓN SE PUDO HABER SUSCRITO EL DOCUMENTO MERCANTIL DE LOS DENOMINADOS POR LA LEY COMO PAGARE. R. NO,.

*7.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI EL C. **********, HA SUSCRITO A FAVOR DEL C. **********, PAGARÉ ALGUNO. R. NO*
*8.- QUE DÉ A CONOCER SI EL C. **********, HA RECIBIDO SERVICIO ALGUNO DEL C. **********. R. SI, REPARCION DE UN COCHE MARRON Y OTRO NEGRO,*
*9.- QUE DÉ A CONOCER LA FORMA EN LA QUE **********, LIQUIDÓ AL C. **********, EL SERVICIO PRESTADO. R. CON LA REPARACION DE LOS AUTOMOVILES*
*10- QUE EXPRESE LA FECHA EN LA QUE EL C. **********, RECIBIÓ DEL C. **********, SERVICIO QUE REFIERE. R. FUE COMO EN FEBRERO DEL DIECIOCHO.*
*11.- QUE INDIQUE EL CONCEPTO POR EL CUAL EL C. **********, RECIBIO DEL C. **********, SERVICIO PRESTADO. R. FUE LA REPARACION O ARREGLO DE ESOS DOS COCHES Y CUANTO FUE ESO NO SE, PERO SI FUE EL ARREGLO DE LOS COCHES.*
*12.- QUE DIGA SI ACTUALMENTE EL C. **********, ADEUDA CANTIDAD ALGUNA DE DINERO. R. NO,.*
*13.- QUE EXPRESE LA FECHA EN LA QUE EL C. **********, RECIBIÓ DEL C. **********, SERVICIO QUE REFIERE. R. FUE EN EL AÑO DIECIOCHO ENTRE FEBRERO Y MARZO, PERO MAS FEBRERO.*
QUE DIGA LA RAZÓN DE SU DICHO. R. PORQUE EN ESE TIEMPO YO AYUDABA A JOSE AMBROSIO EN EL PAPELEO DE LA OFICINA, YO LO AYUDABA Y POR ESE ME ENTERE.

Pruebas que se valoran conforme lo establece el artículo 1302 del Código de Comercio.

4. Confesional.

A cargo de **********, misma que fue desahogada el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno; a continuación se transcribe la misma:

*1.- QUE CONOCE AL C. **********. R. SI.*
2.- EN CASO AFIRMATIVO ,QUE DIGA PORQUE. CALIFICADA DE NO LEGAL POR NO ESTAR FORMULADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. APOYO LEGAL ARTÍCULO 309 FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

*3.- QUE ENTRE USTED Y EL C. ********** Y **********, EXISTE UNA RELACIÓN DE AMISTAD. R. NO.*
*4.- QUE ATENDIENDO A LA AMISTAD QUE EXISTE ENTRE USTED Y **********, EN DISTINTAS FECHAS USTED LE FACILITÓ DISTINTAS CANTIDADES DE DINERO. R. SI, EN DOS OCASIONES.*
*5.- QUE ATENDIENDO A LA AMISTAD QUE EXISTE ENTRE USTED Y **********, NO SE PACTÓ INTERÉS ALGUNO. R. NO.*
6.- QUE DICHAS CANTIDADES DE DINERO SUMAN $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) R. SI
7.- QUE DE LA CANTIDAD DE $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) NO EXISTE GARANTÍA ALGUNA. R. NO.
*8.- QUE **********, PRESTÓ A USTED DOS SERVICIOS DE HOJALATERÍA Y PINTURA. R. NO,*
9.- QUE LAS UNIDADES SOBE LAS CUALES SE PRESTÓ SERVICIO DE HOJALATERIA Y PINTURA, ES UN VEHICULO TIPO JETTA 2015, Y FORD ESCAPE 2017. R. NO.
*10.- QUE USTD RECIBIÓ SERVICIO DE HOJALATERIA Y PINTURA DEL C. **********. R. NO.*
*11.- QUE DE DICHAS REPARACIONES USTED SOLO LIQUIDÓ $8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) AL C. **********, EL SERVICIO PRESTADO. R. NO.*
*12-- QUE EL RESTO DE LA REPARACIÓN USTED DEJÓ DE PAGAR AL C. **********, LO FUE LA CANTIDAD DE $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) DEL MULTI REFERIDO SERVICIO. R. NO.*
*13.- QUE DICHA CANTIDAD FUE APLICADA A LAS CANTIDADES DE DINERO QUE EN DISTINTAS FECHAS Y CANTIDADES FACILITÓ AL C. **********. R. NO.*
*14.- QUE EL C. **********, NO LE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA DE DINERO. R. SI ME ADEUDA.*

De la confesional que antecede se advierte que ante el sentido de las respuestas dadas por el absolvente a las posiciones formuladas no se genera valor convictivo benéfico para su oferente, pues en ninguna de ellas se admiten hechos que sirvan para tener por probadas las manifestaciones vertidas en su contestación; de ahí que se concluya que la aludida confesión no reporte beneficio alguno a su oferente.

5. Presuncional legal y humana.

6. Instrumental de actuaciones.

Tales pruebas se valoran en conjunto, atendiendo a su propia y especial naturaleza y se les otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

7. Pericial en documentoscopía y caligrafía.

A cargo de la Licenciada **********, la cual previos trámites conducentes concluyó con que la firma de los documentos accionarios no pertenecían al demandado **********

Probanza que se valora conforme lo dispone el artículo 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose de ella que la experta en la materia cuenta con los conocimientos en la misma, tan es así que forma parte de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utiliza el método correcto y que lo es el comparativo; que tiene experiencia en su actividad.

Advirtiendo del dictamen pericial de que se trata que los pagarés en apariencia no fueron firmados por el demandado y que el mismo se encontraba alterado

Por su parte, la actora ofreció de su intención la pericial en grafoscopía a cargo del Licenciado **********, quien previos

los trámites conducentes dictaminó que los títulos de crédito si habían sido firmados por el demandado.

Probanza que también se valora atento a lo dispuesto por el señalado 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose de la supradicha prueba que el perito cuenta con los conocimientos en la materia de grafoscopía, tan es así que forma parte de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utiliza el método correcto, que lo es el comparativo; y, que tiene experiencia en su actividad.

Observando que el medio de prueba en cuestión, se contraviene con la prueba pericial de la parte demandada; por tanto, ante la discrepancia de los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, se designó como perito tercero en discordia al Licenciado **********, quien determinó que que el pagaré base de la acción si había sido firmado por **********

Medio de convicción que de igual se forma es valorado según lo expuesto en el multicitado numeral 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose que el perito en discordia tiene conocimientos en la materia de grafoscopía y documentoscopía, tan es así que forma parte de la lista Oficial de Peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utilizó el método correcto y que lo es el comparativo; que tiene experiencia en su actividad.

Dictamen del cual se advierte que los documentos accionarios, sí fueron firmados por el demandado.

Una vez analizadas y valoradas las probanzas desahogadas en autos, **se procede al estudio de las excepciones opuestas por el demandado**.

Por lo que hace a la excepción de falta de firma, la misma se califica de infundada; para ello es pertinente contextualizar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, como en el caso concreto lo es la firma del pagaré y alteración del mismo, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o

científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Asimismo, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y han emitido sus conceptos sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, lo que se advierte precisamente en los dictámenes periciales

ofertados por la parte actora y del emitido por el perito tercero en discordia; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Lo anterior así se considera, ya que los mismos crean mayor convicción a quien esto juzga de que los títulos de créditos en cuestión sí fueron firmados por **********, en virtud de que las firmas de los pagarés y la firma indubitable, son coincidentes entre si y presentan las mismas características morfológicas, de ejecución y estructuración y sus espacios interlineales presentan el mismo patrón.

Siendo entonces coherentes las conclusiones emitidas por los profesionistas en cuestión (perito actor y tercero en discordia).

Máxime que el propio demandado reconoció adeudar al actor la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional).

No pasando por alto el dictamen pericial del perito designado por el demandado; sin embargo, aún y cuando el perito realizó las comparaciones necesarias para poder realizar su dictamen encomendado, éste tribunal no conviene con lo expuesto en el mismo; y es que, las firmas comparadas (firma indubitable y firmas impugnadas) **sí mantienen similitud**

entre ellas, y no se advierte conclusión alguna en el pagaré base de la acción, **así es concluyente por todo observador razonable.**

Por tanto, una vez que fue analizado el dictamen del perito nombrado por la demandada; el designado la parte actora; y el tercero en discordia, de forma separada y confrontando los mismos, es que se determina **infundada** la excepción contenida en la fracción II del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues el suscrito con base a los criterios racionales basados en la lógica y las máximas de la experiencia, determina que los pagarés sí fueron firmados por **********

Todo lo antes expuesto, en razón de lo facultado en el numeral 1301 del Código Comercio; se cita además en refuerzo la tesis de la Décima Época con número de registro 2003122, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

> ***PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.*** *Como el artículo **1301 del Código de Comercio** prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud,*

los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que hace a la excepción de pago, la misma también se considera infundada, puesto que no se justificó que el servicio prestado por la reparación de dos vehículos, tuviera como pago la compensación de los títulos de crédito aquí demandados.

Por último, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna en los títulos de crédito, el interés del 6% (seis por ciento) mensual que le es reclamado a la parte demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

> ***“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”*

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las*

> *partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

a) El tipo de relación existente entre las partes. b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.

c) Destino o finalidad del crédito.

d) Monto del crédito.

e) Plazo del crédito.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito. g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia. h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en los documento accionario, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 6% (seis por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal reclamada, da una suma mensual de

$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex	Sí Card Platinum	57.03%

Grupo Financiero		
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex	Volaris INVEX	56.67%

Grupo Financiero		
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	**Consutarjeta Inicial**	**69.90%**
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios

convenidos en los documentos accionarios que lo sería el 72% (setenta y dos por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 6% (seis por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 72% (setenta y dos ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en los títulos de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro de los documentos accionarios, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés

máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un **interés moratorio del 3.24%** (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de

vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: “... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se

aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS";** aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes 8% (ocho por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la

tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Sexto. **Decisión.** Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a los demandados de forma solidaria al pago de la suerte principal consistente en el pago total de **$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.**), derivada de los pagarés (2) base de la acción.

Así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación del importe principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Ante la fundado de la acción deberá condenarse a la parte demandada al pago de gastos y costas, los cuales serán exigibles en vía incidental conforme al diverso 1348, costas procesales que en este acto se le conceden, y de las que deberá hacer pago la demandada al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone la fracción III el artículo 1084 del Código de Comercio.

> ***Artículo 1084.-*** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
> *Siempre serán condenados:*
> *...*
> ***III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo*** *y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente*

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que el demandado no probó su excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil,

promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en procuración de **********, en contra de **********

Tercero. Se condena al demandado **********, a pagar a la parte actora la cantidad de **$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional),** por concepto de suerte principal derivada de los pagarés (2) base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se condena a la demandada al pago de las costas procesales, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de

Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp. 2613/2019

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 162/2022 dictada el (VIERNES, 27 DE MAYO DE 2022) por el JUEZ, constante de 41 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.